

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 388

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00199-00  
**DEMANDANTE:** GUIOMAR SALCEDO CALERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día jueves 6 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 389

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00105-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALEXANDER PINEDA SOLARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se  **fija** el día viernes 7 de mayo de 2021 a partir de las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 390

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00412-00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO FABIO CARRILLO CORREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se  **fija** el día lunes 10 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 391

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00058-00  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS GONZALEZ GIL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se  **fija** el día miércoles 12 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 392

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00024-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BAÑOL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 11 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 393

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00029-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO MANZANO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día viernes 14 de mayo de 2021 a partir de las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 394

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00298-00  
**DEMANDANTE:** ODAIN JOSÉ PAYÁN GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOTOCO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se  **fija** el día miércoles 19 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 397

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00143-00  
**DEMANDANTE:** LIERIDE AGUDELO GALVEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTACRUZ DE TRUJILLO, DUMIAN MEDICAL S.A.S. y CLINICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndolo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día jueves 13 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.398

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00240-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO GENTIL VALENCIA  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVCC) y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y las llamadas en garantía CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA S.A.S., PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y ALLIANZ SEGUROS S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 18 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 403

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00016-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LIDER RESTREPO ZULUAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, mediante la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenado en costas. (fls.47 y 48 del Cuaderno Principal).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

---

<sup>1</sup> Fl. 49 del Cuaderno Principal.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>2</sup>

---

## <sup>2</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234ff64889bdf9b0f183c40f65a92668cd2dbff0503ce0fd7ec42216ef91f0d**

Documento generado en 01/12/2020 01:34:06 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 404

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00081-00  
**DEMANDANTE:** ANDREA ESTEFANÍA VICTORIA GALLEGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– ESE HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna<sup>2</sup> contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 497 del 15 de octubre de 2020, a través del cual ésta instancia judicial rechazó la demanda frente al demandado Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud del Valle del Cauca (fls. 109 y 110 del C. Ppal.).

Comoquiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, en contra del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 497 del 15 de octubre de 2020, a través del cual ésta instancia judicial rechazó la demanda frente al demandado Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fl. 111 del C. Ppal.

<sup>2</sup> El auto de rechazo la demanda frente al demandado Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud del Valle del Cauca y la admitió la demanda frente a las demás entidades demandadas fue notificado por estado del 16 de octubre de 2020 (fls. 107 y 108 del C. Ppal.).

<sup>3</sup> **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

---

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbee053bf4a012afba3ea448b359786b199c51f5a86ddef05a0a6bc21419d70e**

Documento generado en 01/12/2020 02:28:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00194-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR DAVID HERNANDEZ RICAURTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Oscar David Hernández Ricaurte, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- De conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá efectuarse una estimación **razonada** de la cuantía, a la luz de los lineamientos fijados por el artículo 157 del CPACA, veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada** hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*** (Se resalta.)

2.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162 señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 indica expresamente que en la demanda deberá indicarse la dirección en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ello, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el***

***cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negritas fuera de la norma.)*

**3.-** Finalmente, revisada integralmente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Blanca N. Córdoba Chamorro identificada con C.C. No. 31.490.698 de Zarzal (V.) y Tarjeta Profesional No. 107.769 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO**

---

### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b384df69f72124846d38a44011c097cfbbaa3752e135a749625ef5e5b5c177**

Documento generado en 03/12/2020 09:44:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00197-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS FERNANDO OSPINA AGUIRRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”** (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

*“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

**26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

*(...)*

**26.3 El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

**Cali** ” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de los anexos que acompañan la demanda, se observa a fls. 42 a 45 del archivo **02DemandaAnexos.pdf** del expediente virtual, que el demandante tuvo como última unidad de prestación de sus servicios el Departamento de Policía Valle (DEVAL) con sede en la ciudad de Cali (V.) en la calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto, y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se

declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>2</sup>

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd1bd767eef5b79ad2d33a4b4fdc8e34f716f9773d163ebf8b8ff6c6b01eacc**

Documento generado en 03/12/2020 09:00:18 a.m.

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

## <sup>2</sup> **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00202-00  
**DEMANDANTE:** JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Juan Guillermo Giraldo Giraldo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Edward Londoño Rojas identificado con C.C. No. 16.774.413 de Cali y Tarjeta Profesional No. 116.356 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68dbc4baec4abc7f44f3be3d83a64e0e844fcb3570c8573d615a7517849dc46a**

Documento generado en 03/12/2020 11:44:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00203-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA - JUAN JOSÉ CASTILLO PEÑARANDA – JESÚS ERFILIO CASTILLO – DIANA CAROLINA CASTILLO PEÑARANDA – CONSUELO PEÑARANDA GARDEAZABAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores Claudia Patricia Peñaranda en nombre propio y representación de su hijo menor de edad Juan José Castillo Peñaranda – Jesús Erfilio Castillo – Diana Carolina Castillo Peñaranda – Consuelo Peñaranda Gardeazabal, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Proyectos de Infraestructura Pisa S.A., ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandas Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Proyectos de Infraestructura Pisa S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:**

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Gerardo Antonio Patiño Zapata identificado con C.C. No. 6.231.752 y Tarjeta Profesional No. 5.218 del C.S. de la J.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 140c46a11b128274d1d64d79923f00b127ea4bdda93b8c140665fb33fb7701a0  
Documento generado en 03/12/2020 11:47:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 382

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00021-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO AVALO VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día miércoles 28 de abril de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 383

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00147-00  
**DEMANDANTE:** ALVARO PULIDO LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advertiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504**  
**Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día jueves 22 de abril de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 384

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00149-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSÉ ACEVEDO MORALES HOYOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día jueves 29 de abril de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 386

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00075-00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO RIVERA PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 04 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 387

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00045-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JULIAN SERNA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por el Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reprogramar** la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día miércoles 5 de mayo de 2021 a partir de las 02:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.600

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2017-00076-00  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ y ALBA MILENA SÁNCHEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la Audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que fue llevada a cabo el día 08 de octubre de 2020, entre los demandantes Juan Sebastián Gómez Sánchez y Alba Milena Sánchez y la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

Ante este Despacho concurrió la sociedad demandante a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver la *litis* materia del medio de control de reparación directa, cuyas pretensiones principales consisten en que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Juan Sebastián Gómez Sánchez el 07 de noviembre de 2015, quien sufrió graves quemaduras en su cuerpo mientras se encontraba realizando labores a él asignadas por sus superiores, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En el transcurso de la Audiencia de Conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada virtualmente el día 08 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual solicitó se le concediera un término prudencial para aportar el acta del mencionado comité con su correspondiente propuesta de acuerdo; solicitud a la que accedió este Despacho y que fue efectivamente allegada vía correo electrónico, el 18 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, Acta

---

<sup>1</sup> Fls.238 a 241 del C. Ppal.

que correspondió a la No. 05 expedida por el mencionado comité el 20 de febrero de 2020, en la que se fijó como fórmula de arreglo, la siguiente:

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza a conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga en sentencia de fecha 23 de enero de 2020.*

*Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...).”*

De dicha propuesta se le corrió traslado a la parte demandante, quien aceptó los términos de la misma.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por los demandantes Juan Sebastián Gómez Sánchez y Alba Milena Sánchez a la Abogada Angelly Gissel Castillo Ramos, identificada con C.C. No. 1.143.853.357 y T.P. No. 273.402 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelantare el medio de control de reparación directa.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con C.C. No. 12.751.582 y T.P. No. 149.110 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite del medio de control de reparación directa.
- Copia del Acta No.005 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, contentiva de la sesión celebrada el día 20 de febrero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Comité de Conciliación por **unanimidad** autoriza a conciliar de manera **total**, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga en sentencia de fecha 23 de enero de 2020.*

*Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...).” (Negrilla del Despacho).*

- Oficio del 20 de febrero de 2020, suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad demandada en el que se reafirma la posición “*unánime*” de dicho órgano, de “*conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga en la Sentencia de fecha 23 de enero de 2020...decisión tomada en sesión de comité de conciliación y defensa judicial de fecha 20 de febrero de 2020*”.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 08 de octubre de 2020 ante este Despacho, en la que el apoderado de la parte demandada, Marco Esteban Benavides Estrada, informa que “*el comité de defensa y conciliación de la entidad que representa lo autorizó a conciliar en un 80% de la condena siempre y cuando el apoderado de la parte demandante renuncie a costas y agencias en derecho*” y como soporte de ello, allega copia del oficio del 20 de febrero de 2020 suscrito por la secretaria técnica del mencionado comité; propuesta que si bien fue aceptada por la parte demandante, el Despacho consideró necesario que la entidad demandada allegara la correspondiente acta del comité de conciliación contentiva de la formula de arreglo propuesta y para ello le concedió a la mentada entidad un término de 5 días, dentro del cual efectivamente fue allegada la referida acta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagró la posibilidad de conciliar previa la remisión del expediente a la segunda instancia con la finalidad de que proceda a la resolución del recurso de

apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, lo cual ocurrió en la diligencia virtual que se celebró en el proceso de la referencia el día 08 de octubre de 2020.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, y consisten en los siguientes:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el Funcionario Judicial acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente.

**En cuanto a la caducidad:** Frente a la ocurrencia de los hechos debatidos en la presente controversia, considera el Despacho que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que al haber ocurrido el hecho generador de los perjuicios reclamados, el 07 de noviembre de 2015, y en consecuencia, determinarse como vencimiento inicial del término de caducidad, el 08 de noviembre de 2017, lo cierto es

---

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

que dicho termino se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el 26 de octubre de 2016 y nuevamente se reanudó, el 20 de enero de 2017, fecha para la cual fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del Ministerio Público. Para esta ultima fecha aun le quedaba a la parte interesada el termino de 12 meses y 11 días para proceder a la interposición del medio de control de reparación directa, lo que en efecto tuvo lugar el 25 de abril de 2017, momento para el cual aun le sobraba un amplio margen de tiempo para su interposición (9 meses y 5 días).

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre derechos de carácter económico, a saber, el valor de los perjuicios morales (40 SMLMV), daño a la salud (20 SMLMV) y materiales (\$44.336.806) a que fue condenada la entidad demandada por parte de este Despacho en la Sentencia No.012 del 23 de enero de 2020, frente a las cuales la parte demandada propuso un acuerdo y la demandante aceptó la propuesta.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, los demandantes quienes son personas naturales, mayores de edad y allegan la copia de sus correspondientes cédulas de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien detenta personería jurídica propia, y por tanto tiene capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, encuentra el Despacho una vez revisado el acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta No.005 del 20 de febrero de 2020, que si bien la mencionada acta se encuentra suscrita por la Secretaria Técnica del mencionado Comité, la misma carece de la firma del Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, que reza:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. **El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité **que hayan asistido**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.**

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. ~~<Apartes tachados suprimido por el artículo 6 del Decreto 1167 de 2016>~~ Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo 4o. ~~<Parágrafo suprimido por el artículo 6 del Decreto 1167 de 2016>~~”.(Negrilla y subrayado del Despacho).

Norma de cuya lectura resulta posible colegir que el acta emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada debía estar debidamente elaborada y **suscrita** no solo por el Secretario del referido comité, sino también por el Presidente del mismo, lo que llevaría a concluir que dicho documento **carece de un requisito esencial para su validez**, circunstancia que genera la consecuente afectación de su contenido, el que para todos los efectos correspondió a la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada en el curso de la audiencia de conciliación.

En este momento debe precisarse, que a la luz de la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017, el Presidente de dicho Comité es el Ministro de Defensa o su delegado.

Siendo ello así, se aprecia que el Acta No. 005 del 20 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad demandada figura suscrita por la Secretaría Técnica de dicho Comité, por la Directora Financiera del Ministerio de Defensa, la Directora Encargada de Asuntos Legales, la Coordinadora Encargada del Grupo Contencioso Constitucional, el Director de Defensa Jurídica y el Delegado de la Oficina de Control Interno de la entidad demandada, pero en aplicación de lo establecido en el parágrafo

1<sup>3</sup> del artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015, el Delegado de la Oficina de Control Interno y la Secretaria Técnica del mentado Comité corresponden a integrantes del Comité que acuden a las sesiones solamente con “derecho a voz”, mientras que la misma norma dispone que para el caso del Presidente<sup>4</sup>, la naturaleza de su participación en el Comité de Conciliación varía, en tanto acude “con voz y voto”, lo que permite colegir que no resultaría dable entender que ni el Delegado de la Oficina de Control Interno ni la Secretaria Técnica hubieren reemplazado en sus funciones al Presidente del Comité, comoquiera que este cargo detenta una naturaleza distinta de la de aquellos; ahora bien, encuentra el Despacho que si bien el inciso final del mismo artículo 2.2.4.3.1.2.3.<sup>5</sup>, establece que el Presidente bien puede delegar su participación en la mencionada sesión, lo cierto es que una vez revisada al detalle el Acta No. 005 no se logra identificar mención expresa de que ello haya tenido lugar, e incluso, la casilla que aparece asignada para la firma del “Delegado del señor Ministro de Defensa Nacional” que conforme lo establece el artículo 1<sup>6</sup> de la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017<sup>7</sup>, corresponde a quien detenta la condición de Presidente del mentado Comité, **figura en blanco**.

Argumentos todos estos llevan a que este Operador Judicial deba improbar el presente acuerdo conciliatorio.

Acto seguido y atendiendo que en la constancia secretarial que reposa a f.222 del C. Ppal., se refiere que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación<sup>8</sup> en contra de la Sentencia No. 012 del 23 de enero de 2020, este Despacho ordenará que sea concedido dicho recurso en el efecto suspensivo y a fin de que se desate su trámite ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

<sup>3</sup> “Parágrafo 1°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.”

<sup>4</sup> “Artículo 2.2.4.3.1.2.3. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. (...)”.

<sup>5</sup> “La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo. (...)”.

<sup>6</sup> Artículo 1°. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1. El Ministro de Defensa o su delegado (...).”.

<sup>7</sup> “Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.”

<sup>8</sup> folios 213 a 220 del plenario.

## RESUELVE

**PRIMERO.- Improbar** el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Conceder** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra de la Sentencia No. 012 del 23 de enero de 2020.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por Secretaría **remítase** el expediente al superior funcional.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: dcm9

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61059b01c29b46e2632561c0178761a808ff67f9190cbec858a2b0490a78c595**

Documento generado en 03/12/2020 08:51:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

### <sup>9</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.064, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2018-00020-00  
**DEMANDANTE:** ISAURO PADILLA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la Audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que fue llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2020, entre el demandante Isauro Padilla y la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**ANTECEDENTES**

Ante este Despacho concurrió el demandante a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver la *litis* materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones principales consisten en la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0203/OAJ del 19 de enero de 2016, mediante el cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro del demandante teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En el transcurso de la Audiencia de Conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada virtualmente el día 24 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 17 de noviembre de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de*

que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de diciembre de 2015 hasta el día 24 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.458.264 Valor del 75% de la indexación: \$ 267.019. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 221.281 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 202.249 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones trescientos un mil setecientos cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$ 5.301.753,00).

6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”

De dicha propuesta se le corrió traslado al demandante, quien aceptó los términos de la misma.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el demandante Isauro Padilla a la Abogada Patricia Aristizábal Rodríguez, identificada con C.C. No. 42.069.963 y T.P. No. 142.977 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelantare el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Copia del Acta No.03 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“De acuerdo con los lineamientos de la entidad (...) puede concluirse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene una acertada base para **ratificar la política** que reduzca la incidencia del daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa judicial de la Entidad. (...) la idea rectora de la Entidad es que sus intervenciones **se sustenten en un riguroso uso de la evidencia estadística** y cualitativa de la vigencia 2020 (...).*

#### **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)**

**1. CONCILIACIÓN INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR se hará bajo los siguientes parámetros:**

*El comité de conciliación de manera **unánime** recomendará **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, **a todo aquel** retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*(...) En contexto, la Entidad solicitará que se declare la nulidad de los Actos Administrativos mediante los cuales se pagó el reconocimiento y pago del reajuste por IPC, al personal retirado de la Policía Nacional, que tenía derecho a dicho reajuste, siempre y cuando el acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Juez y se realice el respectivo control de legalidad.*

*(...) 1.2. Conciliación Judicial: se conciliará en los mismo términos de la conciliación extrajudicial (...), efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo y la Entidad realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación.*

- *se reconocerá el 100% del capital.*
- *Se conciliará el 17% de indexación.*
- *Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación.*
- *La entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes (...).* (Negritas del Despacho.)

- Oficio del 17 de noviembre de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño*

*Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*

*2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

*3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de diciembre de 2015 hasta el día 24 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

*4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.458.264 Valor del 75% de la indexación: \$ 267.019. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 221.281 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 202.249 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones trescientos un mil setecientos cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$5.301.753, 00).*

*6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”*

- Oficio contentivo de la indexación del índice de precios al consumidor del señor Isaura Padilla, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2020 ante este Despacho, en la que la apoderada de la parte demandada, Claudia Lorena Caballero Soto, informa que la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio y como soporte de ello aporta el acta No.03 del 16 de enero de 2020 y expuso la siguiente fórmula conciliatoria:

*“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio (….) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de diciembre de 2015 hasta el día 24 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. (….) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (….) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.458.264 Valor del 75% de la indexación: \$ 267.019. Menos*

*los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 221.281 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 202.249 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones trescientos un mil setecientos cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$ 5.301.753,00). (...) Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagró la posibilidad de conciliar previa la remisión del expediente a la segunda instancia con la finalidad de que proceda a la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, lo cual ocurrió en la diligencia virtual que se celebró en el proceso de la referencia el día 24 de noviembre de 2020.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, y consisten en los siguientes:

- 1. Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2. Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- 3. Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 4. Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el Funcionario Judicial acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho los siguiente.

**En cuanto a la caducidad:** Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, los valores que resulten del reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante conforme con el I.P.C., frente al cual la parte demandada propuso un acuerdo y el demandante aceptó la propuesta.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, el demandante quien es una persona natural, mayor de edad y allega copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería jurídica propia, y por tanto tiene capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 17 de noviembre de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

*“(...) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio (...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 07 de diciembre de 2015 hasta el día 24 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. (...) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (...) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.458.264 Valor del 75% de la indexación: \$ 267.019. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 221.281 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 202.249 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones trescientos un mil setecientos cincuenta y tres pesos M/Cte. (\$ 5.301.753,00). (...) Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”.*

Observa el Despacho, que el Acta No. 03 del Comité de Conciliación de la entidad demandada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la demandada, se encuentra suscrita por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, pero en la misma simplemente se refiere que con la finalidad de ratificar la política de defensa de la entidad, que se **“sustenta en un riguroso uso de la evidencia estadística”**, el mencionado comité recomienda de manera **“unánime”**, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, el **“reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional”** que considere tener el derecho. (Negrilla del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 03 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad demandada en relación con el caso específico del demandante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que propone de manera **“unánime e integral”** presentar fórmula de arreglo a **“todo aquel”** que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación judicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 03 fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad demandada, la misma carece de la firma del

Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> que refiere que dicha acta, “**deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité**”, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad demandada se encuentra contenida en el Oficio del 17 de noviembre de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, togada quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio*

---

<sup>2</sup> “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

*Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*

*7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

*8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*

*9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*

*10. Dictar su propio reglamento.” (Negrillas del Despacho.)*

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de la propuesta que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad demandada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho el 24 de noviembre de 2020, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

Acto seguido y atendiendo que en la constancia secretarial que reposa a f.125 del C. Ppal., se refiere que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la Sentencia No. 105 del 21 de agosto de 2020, este Despacho ordenará que sea concedido dicho recurso en el efecto suspensivo y a fin de que se desate su trámite ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

---

<sup>3</sup> folios 122 a 124 del plenario.

## RESUELVE

**PRIMERO.- Improbar** el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra de la Sentencia No. 105 del 21 de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **pasar inmediatamente** el proceso a Secretaría para enviar el expediente al superior funcional a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación previamente concedido, dejando las constancias del caso.

Proyectó: dcm<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

#### <sup>4</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392ff26e81ade611acf56b6364ed3c95e3bb0f4f0ecda751ecceabe0532d6fd**

Documento generado en 01/12/2020 08:57:26 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 395

FECHA: Guadalajara de Buga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00250-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO MARTIN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 145 a 156, contra la Sentencia N° 108 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), (Fl. 102 a 123).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia N° 108 proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: CAVC

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 396

FECHA: Guadalajara de Buga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00377-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MERCEDES PEREZ ROLDAN y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 269 a 275, contra la Sentencia de primera instancia (Fl. 251 a 261).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia, ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: CAVC

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 401

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00391-00  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA, IMOPORTACIONES Y EXPORTACIONES  
CIMEX COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GINEBRA (V.) – E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE  
GINEBRA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia, durante la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y presentaron un acuerdo, razón por la cual el Despacho suspendió la misma e indicó que se pronunciaría por auto sobre el cumplimiento o no de los requisitos de la conciliación, ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 278 del 24 de septiembre de 2020, resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la referida audiencia.

En razón a lo anterior, hay lugar a reanudar la referida audiencia.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Fijar** como fecha para reanudar la Audiencia Inicial, el día lunes veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

---

### <sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f0503cc694243a980dc5406b16e8628e6dfd1d9fb7c8578f3dbab221dec1e**

Documento generado en 01/12/2020 01:15:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00040-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Ceballos Izquierdo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

La referida demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 129 del 08 de abril de 2019, visible a fls. 28 y 29 del C. Ppal.

Mediante escrito visible a f. 48 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

**Traslado del desistimiento**

A f. 52 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)*

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*  
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 8 y 9 del C. Ppal. se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

**TERCERO.- Archivar** el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704c5d8108b9b086cae6dad3bdb6036480640e604cd510a1e10a2e0e5e2e418**

Documento generado en 01/12/2020 01:24:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00194-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA – ADRIANA ROJAS GIRALDO – SANTIAGO JOSE MORENO ROJAS – MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS – CARMEN ELISA MORENO GARCÍA – BEATRIZ MORENO GARCÍA – MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Contraloría Municipal de Yumbo presentó escrito donde solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, al presentarse la causal de nulidad de “*indebida representación*” de la entidad que representa<sup>2</sup>, solicitud de la cual se corrió traslado a través de Auto de Sustanciación No. 358 del 19 de noviembre de 2020, a la parte demandante y quien oportunamente presentó escrito oponiéndose a la solicitud de nulidad visible a folio 4775 a 4776 del cuaderno No. 10, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- A través de memorial allegado al proceso, el apoderado judicial de la entidad demandada Contraloría Municipal de Yumbo solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, al presentarse la causal de nulidad de “*indebida representación*” de la entidad que representa, comoquiera que la misma carece de personería jurídica propia y en razón a ello la parte demandante debió integrar la Litis vinculando al proceso a la entidad territorial a la que pertenece la citada Contraloría.

2.- Mediante Auto de Sustanciación No. 358 del 19 de noviembre de 2020, esta instancia judicial dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

3.- El apoderado judicial de parte actora a través de escrito allegado oportunamente manifiesta que se opone a la solicitud de nulidad elevada por la entidad demandada, indicando que la entidad demandada incurre en falta de lealtad procesal comoquiera que dicha entidad fue quien expidió el acto administrativo demandado, además de que para las resultas del proceso se debe tener en cuenta que la Contraloría tiene autonomía administrativa y presupuestal.

<sup>1</sup> Fl. 4772 del Cuaderno No. 10.

<sup>2</sup> Fl. 4764 a 4771 del Cuaderno No. 10.

Advirtiendo además que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final señala específicamente que, en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor, así las cosas, indica que es posible realizar imputaciones jurídicas a la Contraloría Municipal del Yumbo en razón de su existencia legal, sus atributos y funciones así como también por su capacidad para realizar y proferir actos imputables en el ejercicio ordinario de sus poderes.

Ahora bien, conforme a los referidos antecedentes, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la entidad demandada en el presente caso se desprende que tiene lugar la indebida representación de la Contraloría Municipal de Yumbo, conforme lo refiere el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Es por lo anterior, que se dispondrá en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Despacho, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, comoquiera que se entrabó la Litis con la Contraloría Municipal de Yumbo, cuando ésta carecía de personería para representar sus intereses en el presente caso, tal como en varias oportunidades lo ha señalado el Consejo de Estado, veamos:

*“Esta Corporación en Auto de 7 de marzo de 2002, expediente 1494-01, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, rectificó la posición jurisprudencial según la cual se venía reconociendo la calidad de persona jurídica a las Contralorías Territoriales; y, concluyó, **luego del estudio de la normatividad correspondiente que si bien dichas Entidades gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello por sí sólo no les confiere la personalidad jurídica, porque quien realmente tiene tal calidad es el Ente Territorial del cual hace parte la Contraloría pertinente. En esas condiciones debía vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte, donde ocurrieron los hechos, es decir, el Municipio de Tuluá y la Contraloría Municipal.**”<sup>3</sup> (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, 25 de marzo de 2010. Radicación No. 76001-23-31-000-2001-05545-01(1797-06).

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **Decretar** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente demanda, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la indebida representación de la parte accionada Contraloría Municipal de Yumbo, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, **volver** inmediatamente a Despacho para Proveer nuevamente sobre la admisibilidad del presente medio de control.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>4</sup>

---

#### <sup>4</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05afec9f4a6159fba6f3504d00969269bd92a1d566c9a433a7d2885ab96c4565**

Documento generado en 01/12/2020 01:17:30 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 405

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00239-00  
**EJECUTANTE:** MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, mediante la cual se informa que la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó escrito donde contesta la demanda, se opone a las pretensiones y propone excepciones de merito (fls. 52 a 62 del C. Ppal.), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las excepciones de merito propuestas a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

(...)” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante del escrito contentivo de las excepciones de merito propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante del escrito contentivo de las excepciones de merito propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Ejecutoriada** la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Fl. 66 del Cuaderno Principal.

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad ejecutada, a la Abogada Angelica Maria Vargas Bernal identificada con C.C. No. 1.152.207.207 de Medellín (A.) y Tarjeta Profesional No. 284.566 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>2</sup>

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb59df9addd2cba62ee9758b59b65b10dd70ca0943583b59459b7669f581717b**

Documento generado en 02/12/2020 10:15:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

## <sup>2</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00325-00  
**DEMANDANTE:** MARILENY ALVAREZ VELEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Marileny Álvarez Vélez, a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y el municipio de Tuluá (V.), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y municipio de Tuluá (V.), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Bladimir Puertas Rizo identificado con C.C. No. 98.593.686 y Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9100a615c8123d9d48917ab52fd3e4b87f4570972baf27ab94cb68ed01bbb7**

Documento generado en 01/12/2020 01:19:10 p.m.